

# Ordenanza de Accesibilidad Integral para el Municipio de Salamanca (Aprobada en Sesión Plenaria de 9 de noviembre de 1995)

BOP núm. 149, 15 diciembre 1995.

## ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza de Accesibilidad Integral para el Municipio de Salamanca, que ha sido aprobada definitivamente en sesión plenaria de 9 de noviembre del actual; y cuyo tenor literal es el siguiente:

### 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca vigente, no contempla en su texto las condiciones necesarias para la supresión de barreras arquitectónicas o urbanísticas que faciliten la accesibilidad espacial de personas con movilidad reducida.

Por otra parte, si bien una legislación de rango superior, concretamente el Real Decreto 566/1989, de 19 de mayo, regula con carácter general estos aspectos y arbitra medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios en el ámbito nacional, se abstiene de entrar en detalles y cuestiones planteadas desde la escala municipal. Por ese motivo y con el fin de desarrollar la legislación se impone la necesidad de complementar la Normativa a la luz de lo regulado en otras ciudades y de los avances habidos en esta materia.

El convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Salamanca para desarrollar un Programa de Accesibilidad Integral de la ciudad sirve de base para acometer la redacción de la presente Ordenanza estableciendo un marco normativo para las futuras intervenciones urbanas.

### 2. FINES Y OBJETIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto complementar la Normativa Urbanística del Plan General de Salamanca, añadiendo las condiciones precisas para que el diseño de los Proyectos de Urbanización y los elementos del mobiliario urbano, así como los elementos arquitectónicos componentes de la edificación, no supongan dificultades al desenvolvimiento de aquellas personas que, por cualquier circunstancia pueden ver reducida su movilidad-minusvalía orgánica o temporal, niños, ancianos, mujeres gestantes, personas cargadas, etc., en espacios públicos libres de edificación, viario, jardines, parques, plazas, áreas estanciales, etc., así

como en los accesos a edificios de uso público y en los espacios interiores de los mismos de libre acceso público, con independencia de su titularidad (pública o privada).

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Dentro de las distintas posibilidades que en las diferentes legislaciones sobre el tema rigen se ha escogido la que afecta sólo a los espacios públicos, descartando, al menos de momento, exigir la obligatoriedad de su cumplimiento en las actuales circunstancias a las edificaciones privadas<sup>1</sup> de viviendas, sean de promoción pública o privada, donde quedarían a título de recomendación.

El ámbito de aplicación será pues, por un lado el propio del Plan General, esto es la totalidad del Término Municipal de Salamanca, por otro, en cuanto a las barreras arquitectónicas, los edificios de uso público y, dentro de ellos, las partes accesibles por el mismo, independientemente de que su titularidad sea pública o privada; y en cuanto a las barreras urbanísticas, los viarios, los espacios libres y los jardines que sean, asimismo, de uso público. Pormenorizadamente, se detallan en el artículo 1 de esta Ordenanza.

### 4. RELACIONES E INCIDENCIAS CON EL PLAN GENERAL

La presente Ordenanza contempla aspectos del Plan General vigente y será de obligado cumplimiento para los diferentes instrumentos de Planeamiento que lo desarrollen (Planes Especiales, Parciales, Estudios de Detalle, etc.). Así mismo, los proyectos de edificación y de urbanización deberán cumplir ambas Normativas simultáneamente, la del Planeamiento General y la de esta Ordenanza, y deben interpretarse, en caso de contradicción con los parámetros que más favorezcan los objetivos de movilidad y accesibilidad enunciados en la presente Ordenanza Municipal; contiene además otros aspectos que van más allá de la legislación urbanística, constituyéndose en Ordenanza Municipal de Buen Gobierno que regula actividades y conductas, usos y cos-

<sup>1</sup> También son exigibles en las partes comunes de los edificios colectivos de vivienda pública o privada y en el porcentaje de viviendas en que la legislación estatal lo prevé para aquellas promociones que reciben la calificación para cualquier tipo de Protección.

tumbres, con el objetivo de facilitar no sólo accesibilidad física sino también la comunicación sensorial.

## 5. ORDENANZA

### Capítulo Preliminar Clasificación de barreras arquitectónicas

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por barreras arquitectónicas todas aquellas trabas, impedimentos u obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad de movimiento de las personas.

Las barreras arquitectónicas se clasifican en:

a) Barreras arquitectónicas en edificios de uso público, sean públicos o privados.

Son aquellas que se encuentran en el interior de los edificios. Las condiciones para su supresión se establecen en el Capítulo I.

b) Barreras arquitectónicas urbanísticas.

Son aquellas que se encuentran en los espacios libres de uso público, tanto de viarios, plazas, parques y jardines, como de acceso a edificios de uso público. Las condiciones para su supresión se establecen en el Capítulo II.

c) Barreras arquitectónicas en los transportes.

Son aquellas que se encuentran en los medios de transporte público.

Las condiciones para su supresión se establecen en el Capítulo III.

d) Barreras arquitectónicas en las Comunicaciones Sensoriales.

Son aquellas que se encuentran en los medios de comunicación.

Las condiciones para su supresión se establecen en el Capítulo IV.

### Capítulo I Condiciones de los edificios de uso público para la supresión de barreras arquitectónicas

Artículo 1. *Definición, ámbito de aplicación y justificación del cumplimiento.*

1. Se denomina “barrera arquitectónica” toda barrera física susceptible de oponerse al normal desenvolvimiento de las personas minusválidas en los espacios interiores a la edificación, ya sea originada por elementos constructivos u objetos componentes de la edificación.

2. Las presentes Condiciones sobre supresión de barreras arquitectónicas serán de aplicación en los espacios de libre acceso al público de las edificaciones (públicas o privadas) correspondientes a los usos y actividades siguientes:

Las Estaciones de FF.CC.

Las Estaciones de Autobuses Urbanos o Interurbanos.

Aeropuertos y helipuertos.

Las Residencias colegiales.

Los Orfanatos y asilos.

Los Sanitarios y asistenciales: guarderías, dispensarios, ambulatorios, clínicas y hospitales.

Los Docentes en todos los niveles.

Los Deportivos, incluidos los Estadios.

Los Socio-Culturales: Bibliotecas, Centros Sociales y Culturales, Museos, Auditorios, Teatros, Cinematógrafos, Discotecas y Salas de baile.

Los Religiosos: Templos y Basílicas.

Los Público-Administrativos.

Los Cementerios.

Los Mercados de Abastos al detalle y Centrales.

Los hoteles y Moteles.

Los Comercios (de superficie mayor de 500 m<sup>2</sup> construidos en un mismo establecimiento)

Discotecas y Salas de baile > 300 m<sup>2</sup>.

Servicios bancarios > 300 m<sup>2</sup>.

Garaje y aparcamiento para obras de nueva planta y edificios destinados exclusivamente a ese fin.

Los Campamentos de Turismo.

Los Balnearios y playas fluviales.

3. Todos los proyectos de Edificación, tanto públicos como privados, que alberguen alguno de los usos definidos anteriormente para obras de nueva planta, deberán justificar su cumplimiento en la Memoria del correspondiente Proyecto, permitiéndose en obras de reforma interior, adaptación, ampliación o mejora de elementos de edificación existentes, cuando el cumplimiento de las indicaciones origine soluciones incorrectas o exija aplicación de medios económicos desproporcionados, otras soluciones a justificar, alternativas a las contempladas, siempre y cuando se consiga el fin señalado en los Objetivos y se realicen en la citada Memoria los incumplimientos y las soluciones alternativas adoptadas.

4. A medida que se construyan, adapten o reformen los edificios y los espacios exteriores que les pertenezcan, deberán instalarse, en posición tal que sean fácilmente visibles, carteles indicadores que faciliten la orientación y el uso de los espacios utilizables y que permitan una adecuada información sobre las medidas previstas para mejorar la accesibilidad de personas impedidas o de reducida capacidad motórica a cada una de sus partes.

Asimismo deberán señalar en su entrada el símbolo internacional descrito en el artículo 29 indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Artículo 2. *Accesos.*

1. La ejecución de las obras comprendidas en la relación del artículo 1.3 asegurará que las personas que padezcan cualquier tipo de minusvalías dispongan del mismo grado de accesibilidad que el resto de los ciudadanos, a los espacios interiores de la edificación de los edificios que albergan alguno de los usos o actividades relacionados en el citado artículo. Se procurará que los accesos sean comunes

para todos, evitándose los específicos secundarios o de compleja localización.

2. Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que formen un complejo arquitectónico, éste se proyectará en forma tal que permita a los minusválidos el acceso a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias, incluyendo rampas antideslizantes, si aquellos estuviesen a distinta cota.

3. Todo edificio que albergue alguno de los usos o actividades relacionadas en el artículo 1, deberá contar al menos con un acceso que reúna las siguientes condiciones:

a) El acceso se realizará enrasado entre el exterior y el interior de la edificación sin que existan desniveles superiores a 2 cm. (redondeado o biselado a 45°).

b) En caso de que la plataforma del ascensor esté a un nivel superior al del exterior el acceso se ejecutará sin gradas ni escaleras hasta dicho nivel por medio de rampa, cuya pendiente no supere las máximas fijadas en el artículo 6. La anchura de la misma será como mínimo de 1,10 metros, deberá tener pasamanos a uno o ambos lados y su superficie estará constituida por material antideslizante y preferentemente rugosa (véase art. 6, Rampas); siempre que sea posible, las rampas serán cubiertas.

Cuando el desnivel entre el acceso y el área de desembarco del ascensor no pueda solucionarse mediante una rampa de las condiciones exigibles, y sea, en todo caso, inferior a 3,20 metros, podrá instalarse servoescaleras o plataformas elevadoras para salvarlo.

c) Los vestíbulos deberán tener unas dimensiones mínimas para que, incluso amueblados, dentro de ellos se pueda inscribir un círculo, libre de todo obstáculo, de 1,50 metros de diámetro, que permita el movimiento cómodo de una silla de ruedas.

d) Las puertas giratorias y las instaladas con retorno automático no retardado, así como los elementos de control de acceso (torniquetes o trinquetes), no constituirán los únicos pasos posibles en un itinerario adaptado. El ancho mínimo del hueco libre para el paso será de 0,815 metros. La altura mínima de las puertas de acceso será de 2,10 m. Las puertas irán dotadas de tiradores cómodos que no exijan ambas manos, para ser abiertas. Son preferibles los picaportes de manilla oportunamente curvados y redondeados a los pomos esféricos. Se recomiendan puertas electrónicas automáticas. Las puertas de acceso deberán llevar una protección en forma de zócalo de 0,30 metros de altura. Las puertas de cristales deberán estar claramente señalizadas, siendo el vidrio de seguridad.

e) En caso de que se requiera portero automático, se dispondrá de tal modo que el pulsador más alto esté a 1,40 metros del suelo.

#### Artículo 3. *Aparcamientos en edificios.*

1. En los aparcamientos o estacionamiento en edificios, se preverá y reservará permanentemente para vehículos que transporten minusválidos de los miembros inferiores una plaza especial por cada 30 o fracción.

2. Las plazas reservadas tendrán un ancho mínimo de 3,60 x 4,50 metros; en el caso de que estén libres en uno de sus lados sin cerramientos ni otras plazas adyacentes de aparcamiento normal, se admitirá un ancho mínimo de 3,20 metros. Si se proyectan en línea o cordón tendrán unas dimensiones mínimas de 6,10 x 2,00 metros, además de un espacio lateral libre y despejado (sobre acera) en toda la longitud de la plaza y con anchura superior a 1,20 metros.

3. Para impedir que los conductores que no sufran minusvalía usen indiscriminadamente las plazas especiales de aparcamientos, deberá estar pintado en el suelo de la plaza el símbolo internacional.

4. Las plazas reservadas del apartado anterior se situarán próximas a los accesos al edificio, los cuales deberán estar diseñados de forma que sean accesibles a personas de movilidad reducida, solucionándose el acceso hasta el resto del edificio sin barreras físicas.

#### Artículo 4. *Pasillos y comunicaciones interiores.*

1. En todas las plantas de los edificios las dependencias de uso estarán preferentemente al mismo nivel.

2. Los itinerarios se diseñarán lo más recto y continuo posible, evidenciando, (mediante color, materiales, contraste de tono o texturas, etc.) cuando así se requiera, los cambios de dirección. Deben evitarse obstáculos facilitándose su percepción, en todo caso, con un refuerzo de la iluminación.

3. Siempre que existan desniveles o los edificios sean de más de una planta será obligatorio el disponer de rampas de comunicación cuya pendiente máxima no supere las fijadas en el artículo 6 ó prever la colocación de un ascensor de las características indicadas en el artículo 9 de esta Normativa, que permita a los usuarios de silla de ruedas fácil desplazamiento a los diferentes niveles del edificio.

4. Todos los pasillos generales de comunicación interior tendrán una anchura mínima de 1.50 metros, de forma que permita invertir el sentido de marcha de una persona en silla de ruedas, e irán pavimentados con material adecuado al paso de usuarios en silla de ruedas. El resto de los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.10 metros.

5. En todos los cruces de canales de comunicación del edificio, tanto verticales como horizontales, como de éstos entre sí, deberán disponerse de mesetas con dimensiones mínimas para que dentro de ellas se pueda inscribir un círculo de 1.50 metros de diámetro, que permita una fácil maniobra de una silla de ruedas.

6. Los temporizadores de la iluminación deberán programarse teniendo en cuenta la especial lentitud de movimientos de las personas con movilidad reducida.

#### Artículo 5. *Escaleras.*

1. Las escaleras serán de directriz recta, prohibiéndose las de caracol y las de abanico, si en cualquier punto de la planta de sus huellas éstas no alcanzan un fondo superior a 28 centímetros, medido entre proyecciones verticales de dos tabicas consecutivas y sus contrahuellas cumplen la relación: 1 huella + 2 contrahuellas = 63 cm.

2. Los resaltes del borde de escalón (huella) sobre la tabica (contrahuella) deberán tener su arista matada (chaflán o roma) y no podrán volar sobre la superficie del escalón siguiente en un ángulo superior a 15° en relación con la vertical.

3. Las escaleras de caracol o de abanico prohibidas en el apartado 1 se permitirán si se prevén recorridos alternativos a base de rampas o escaleras de tramo recto a un radio de distancia no superior a 30 metros.

4. La anchura libre mínima será de 1.20 metros, salvo que exista recorrido alternativo por rampa, en cuyo caso podrá ser de 0.90 m. estableciéndose descansillos cada 12 escalones, como máximo.

5. Todas las escaleras se dotarán de pasamanos continuos en todo el recorrido a ambos lados, fuertemente recibidos a 90 (± 5) centímetros de altura, medida en vertical entre ellos y la línea inclinada formada uniendo los puntos exteriores del encuentro de huella o tabicas, y debiendo su diseño adecuarse a lo indicado en el artículo 8.

6. Se recomienda que exista un segundo pasamanos inferior al citado anteriormente, a una altura vertical respecto de la línea definida por huellas y tabicas de 45 (± 2) centímetros.

7. Para salvar cualquier desnivel, las escaleras se completarán con itinerarios dotados de rampas que posean las características en la presente Ordenanza, o prever la colocación de un ascensor de las características indicadas en el artículo 9 de la misma.

8. Queda prohibido que los desniveles se resuelvan con un único o doble peldaño. En su caso deberán siempre ser sustituidos por rampa.

9. Se recomienda iluminación natural o artificial superior a 175 lux a una altura de 1.20 metros.

#### Artículo 6. Rampas.

1. Se considerarán inaccesibles los desniveles superiores a 3.20 metros superables exclusivamente mediante sucesivas rampas inclinadas.

2. La pendiente recomendada como máxima de uso normal es la relación 1/16.66, es decir, el 6%.

3. Las rampas con recorridos cuya proyección horizontal no sea superior a 12 metros, podrán admitirse hasta con una pendiente con relación 1/12.50, o sea el 8%.

Las rampas con recorridos cuya proyección horizontal no sea superior a 3 m., podrán admitirse con una pendiente de relación hasta 1/8.33, esto es, el 12%.

Aquellas rampas cuya proyección horizontal no supere los 60 cms. podrán admitirse con una pendiente de relación hasta 1/6.66, es decir, el 15%.

4. Las rampas, deberán tener una anchura libre entre cualquier obstáculo de su sección transversal no inferior a 1.50 metros, debiendo ser horizontal su sección transversal, salvo que exista recorrido alternativo y sean de una sola dirección, en cuyo caso serán como mínimo de 0.90 m. de anchura libre.

5. Las rampas estarán dotadas de un bordillo o parapeto lateral de protección inmediatamente superior al nivel del plano de rodadura a todo lo largo de su desarrollo, con una altura de 5 centímetros, como mínimo, a fin de evitar el deslizamiento lateral de las sillas de ruedas.

6. Cada 12 metros como máximo del desarrollo longitudinal de las rampas, medido en proyección horizontal, o 90 centímetros de subida en vertical, deberán preverse un descansillo o superficie de longitud no inferior a 1.50 metros, procurándose en su diseño que los descansillos se coloquen solamente cuando las rampas cambien de sentido para evitar la confusión a los invidentes.

Los citados descansillos no interrumpirán la consideración unitaria de la rampa al efecto de su longitud total para la aplicación de la pendiente máxima admisible.

7. Tanto en la cabecera como en el pie de las rampas se ha de prever un área horizontal, con dimensiones mínimas para que dentro de ellas se pueda inscribir un círculo de 1.50 metros de diámetro, que permita el movimiento y maniobra cómoda de una silla de ruedas, debiéndose evitar que una rampa empiece o termine junto a una esquina sin visibilidad.

8. Las rampas estarán constituidas con material anti-deslizante y preferentemente rugoso, debiendo tener previsto su drenaje o evacuación de agua. La pendiente transversal máxima será del 2%.

9. Todas las rampas de pendiente superior al 4.5% y de longitud superior a 3 m. o desnivel salvado superior a 36 cms., estarán dotadas con pasamanos a ambos lados, fuertemente recibidos, colocados a dos alturas 75 (± 5) centímetros y 95 (± 5) centímetros, diseñados adecuadamente conforme indica el artículo 8, debiéndose prolongar los mismos 40 (± 5) centímetros al comienzo y final de la rampa.

De esta norma pueden excluirse las rampas de acera.

#### Artículo 7. Puertas interiores, ventanas y barandillas.

1. Todas las hojas de puertas de comunicación interior de los edificios que alberguen usos a actividades de las relacionadas en el artículo 1 de la presente Ordenanza, deberán disponer un ancho mínimo de hueco libre para el paso de 0.815 metros, incluyendo todos los elementos del marco y la hoja y de 0.915 metros cuando el quicio o umbral tenga una profundidad superior a 60 cms., estando dotadas de manillas que no exijan ambas manos para abrirlas, y situados a una altura comprendida entre 0.85 y 0.95 metros. (aconsejable 0.90 m), evitando los pomos esféricos. Cuando la puerta sea de dos hojas, una, al menos será de anchura superior a 0.815 metros.

2. Si la puerta es acristalada deberá llevar un zócalo protector de 0.30 metros de altura y el acristalamiento se efectuará con luna de vidrio armado u otro material resistente al impacto, no requiriendo para su apertura un empuje superior a 8 Kg.

3. El espacio anterior y posterior a cada puerta debe ser dimensionado respetando las necesidades de maniobra en silla de ruedas para su apertura y cierre.

Las puertas de los aseos deberán abrirse hacia afuera.

4. Las ventanas, y las barandas o parapetos deben diseñarse con una altura tal que permitan la visión de una persona sentada en silla de ruedas. En todo caso deben garantizar la seguridad y protección frente a caídas al vacío.

Los mecanismos de apertura y cierre de las ventanas deben ser utilizables por persona de reducida capacidad motórica y sensorial, por lo que deben ser fácilmente manejables y perceptibles. Las partes móviles deben ser accionadas por una leve presión.

#### Artículo 8. *Pasamanos.*

1. Los pasamanos de las barandillas protectoras de rampas, escaleras y de cualquier otro desnivel, deberán estar diseñados de forma que sean fáciles de agarrar, incluso por personas con manos débiles y con artrosis, siendo las secciones circulares entre 4 y 5 centímetros de diámetro, especialmente adecuadas.

2. Cuando por motivos de diseño el elemento componente del pasamanos deba tener unas dimensiones poco apropiadas para que sea fácil de agarrar, será preciso proveerle de una sección o pasamanos adicional que cumpla las condiciones del apartado anterior.

3. La mínima distancia libre aconsejada entre el canto interior del pasamanos y la superficie de una pared o cualquier otro obstáculo es de 4,5 centímetros, con un mínimo admisible de 3 centímetros.

4. Los soportes de los pasamanos, tanto si éstos están dentro de una cavidad en la pared, como si están simplemente adosados a éstas o se constituyen sobre elementos estructurales propios de la barandilla, deberán fijarse en la parte inferior de los pasamanos.

5. Con referencia a las condiciones estáticas de las barandillas, tanto en lo referente a los anclajes y soportes, como a los elementos que trabajan a flexión entre ellos, se tendrán en cuenta lo indicado a estos efectos en la Norma Tecnológica N.T.E.-F.D.B., Barandillas.

#### Artículo 9. *Ascensores, Servoescaleras y Plataformas elevadoras*

1. El acceso a las distintas plantas de los edificios que alberguen alguno de los usos o actividades relacionados en el artículo 1 de la presente Ordenanza, se realizará mediante un ascensor o en su defecto mediante una rampa que reúna las condiciones especificadas en el artículo 6.

2. El ascensor, o al menos uno por batería de ascensores, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La nivelación entre el rellano y el pavimento de la cabina será tal que no origine desajustes superiores a ( $\pm$ ) 1 centímetro, y que la separación máxima entre ambos no sea superior a 2 centímetros.

b) El paso libre de las puertas será como mínimo de 80 centímetros.

c) Las puertas de cancela y cabina deberán ser telescópicas y automáticas, con el tiempo calculado para que el minusválido tenga tiempo de entrar o salir sin precipitación y

célula fotoeléctrica para detener el cierre en caso de obstrucción a una altura no superior a 20 cms.

d) La cabina tendrá unas dimensiones mínimas en planta de 1,40 metros de fondo y 1,10 metros de ancho; dispondrá de un pasamanos a una altura de 85 ( $\pm$  5 centímetros, de las características definidas en el artículo anterior; las botonas, exteriores e interior con numeración en relieve, se situarán a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros, y en la parte central de cualquiera de las paredes laterales de la cabina.

e) Frente a las puertas de los ascensores, deberá existir un espacio libre de obstáculos, con dimensiones mínimas de 1,50 x 1,50 metros, recomendándose que alcance el valor de 1,80 x 1,80 metros.

f) La cabina y las puertas de cancela tendrán una protección en forma de zócalo de 0,30 metros de altura.

g) Debe estar prevista la señalización sonora de llegada a cada piso, así como un dispositivo luminoso para señalar los eventuales casos de alarma.

h) La iluminación de la cabina deberá ser superior a 200 lux, medidos a 1,20 m. del suelo.

3. En todos los edificios que se proyecten con más de una planta para los usos señalados en el artículo 1, deberán dejar previsto, en caso de no instalarse, hueco suficiente para un ascensor de las características citadas.

#### Artículo 10. *Aparatos de control y comunicación.*

1. Todos los elementos y aparatos de comunicación, control o intercambio, o al menos uno de ellos cuando se instalen en batería, tales como cajero automáticos, interfonos, buzones, cuadros eléctricos, porteros automáticos, interruptores y pulsadores en general, máquinas expendedoras, tabloneros de anuncios, etc., deberán tener todos los mecanismos para su utilización a una altura comprendida entre 0,40 y 1,40 metros.

2. Si existieran teléfonos de uso público, estarán situados de tal manera que permitan su fácil utilización por personas que se valgan de silla de ruedas. Todos sus mecanismos de utilización estarán situados a una altura comprendida entre los 0,90 y 1,20 metros.

#### Artículo 11. *Mostradores y ventanillas.*

1. Todos los elementos de atención o distribución al público, muebles o fijos, tales como, mostradores, ventanillas, barras de bares y cafeterías, repisas-escritorio y mesas, deberán tener la superficie útil de trabajo a una altura inferior a 85 ( $\pm$  5) centímetros del suelo, al menos en una proporción por local o estancia no inferior a 1/3 del total de los elementos disponibles y en todo caso en una longitud de uso mayor de 1,50 metros.

2. Su iluminación estará reforzada en el frente de atención al público y se evitarán los deslumbramientos.

Artículo 12. *Aseos.*

1. Todos los edificios que alberguen usos o actividades comprendidos en el artículo 1 de la presente Ordenanza, dispondrán como mínimo de dos aseos, uno para mujeres y otro para hombres, que cumplan estrictamente las condiciones que permitan su acceso y fácil utilización para usuarios en silla de ruedas sin ayuda. Se admitirá un único aseo adaptado de uso indistintamente para hombres o mujeres cuando tenga acceso independiente.

2. Las puertas de los espacios destinados a inodoros de minusválidos, dispondrán en ambas caras de tiradores de manilla, situados a una altura comprendida entre 0.90 y 1.20 metros, las puertas de los aseos deberán abrir hacia afuera. Asimismo, se admiten puertas correderas cuyas asas o tiradores se situarán a esta misma altura.

3. El pavimento de estos locales deberá ser absolutamente antideslizante, en seco y mojado.

4. En los espacios destinados para la distribución de los aseo públicos, se permitirá el giro de una silla de ruedas, es decir, la inscripción de un círculo de 1.50 metros de diámetro.

5. En los aseos públicos se dispondrá como mínimo de un espacio para inodoro a utilizar por personas minusválidas con unas dimensiones interiores, libres y mínimas de 1.40 metros de ancho y 1.80 metros de fondo, debiendo situarse lo más próximo posible a la entrada, de forma que sea visible desde el puesto del asistente, en caso de que el aseo esté dotado de este servicio, procurando, siempre que sea posible, aumentar estas dimensiones, y la colocación de un lavabo dentro del recinto. Se instalará timbre de emergencia accionable desde la taza.

6. La taza del inodoro para minusválidos será del tipo suspendida de la pared y estará situada a un nivel entre 45 y 50 centímetros, disponiéndose de barras metálicas horizontales de sección circular entre 3 y 4 centímetros de diámetro, separadas 5 cm. de la pared a la que estarán y que serán sólidamente recibidas a una altura de 80 ( $\pm$  5) centímetros, a fin de servir de apoyo al usuario de silla y que serán abatibles sobre la pared para permitir el acercamiento lateral de la silla de ruedas al inodoro.

7. Los lavabos se instalarán en voladizo o encastrados y no tendrán pie a fin de poder ser utilizados desde la silla de ruedas, su borde superior no rebasará los 80 cm. de altura, evitándose que las conducciones de agua caliente estén al descubierto, dotándose en este caso de coquillas protectoras para aislamiento térmico.

8. Los espejos tendrán el borde inferior a una altura no superior a los 90 centímetros, colocándose con un ligero desplome a fin de facilitar la visión de planos inferiores. La grifería de los lavabos será preferiblemente de tipo manomando y dispondrán de mezcladores termoestáticos.

9. Las perchas, toalleros, repisas u otros elementos que existan dentro del recinto, estarán colocados a una altura comprendida entre 0.90 y 1.20 metros.

Artículo 13. *Vestuarios y duchas.*

1. En todas las instalaciones de uso público destinadas a actividades deportivas, susceptibles de ser utilizadas por personas con minusvalías físicas, se preverá como mínimo un vestuario y una ducha en cada recinto dedicado a este uso, de las siguientes características:

a) El vestuario deberá tener una superficie mínima capaz de alojar a un usuario en silla de ruedas, de dimensiones mínimas de 1.80 x 1.70 metros y provisto de un asiento de pared de 0.45 x 0.70 metros, situado a nivel entre 45 y 50 centímetros. Las perchas, repisas u otros elementos que existan dentro del recinto estarán colocados a una altura comprendida entre 0,90 y 1.20 metros.

b) Los recintos dedicados a duchas serán de unas dimensiones mínimas de 1.80 metros de largo por 1.20 metros de ancho, aconsejando colocar la rejilla de desagüe en el centro del espacio destinado a duchas, creando un recinto para recogida de aguas con un resalte de aristas matadas no mayor de 2 centímetros.

c) La grifería de las duchas será preferiblemente de monomando y con mezclador termoestático.

2. La disposición de los aparatos dentro de los recintos de duchas y vestuarios deberán permitir el perfecto desenvolvimiento en su utilización por los minusválidos. Se dispondrán barras metálicas horizontales de sección circular entre 4 y 5 centímetros de diámetro, sólidamente recibidas a una altura de 80 ( $\pm$  5) centímetros a fin de servir de apoyo al usuario de silla de ruedas.

3. Las puertas de los espacios destinados a vestuarios y duchas de minusválidos dispondrán en ambas caras de tiradores de manilla, situados a una altura comprendida entre 0.90 y 1.20 metros. Dichas puertas abrirán hacia afuera.

4. El pavimento de estos locales deberá ser absolutamente antideslizante, en seco y en mojado.

5. En los espacios originados para la distribución de los vestuarios y duchas, se permitirá el giro de una silla de ruedas, es decir, la inscripción de un círculo de 1.50 metros de diámetro.

Artículo 14. *Aulas, salas de reunión y espectáculo.*

1. Todas las instalaciones de recreo se dispondrán de forma que puedan ser utilizadas por el minusválido en silla de ruedas sin ayuda.

2. En los locales de espectáculos con disposición de asientos en graderío en los que la accesibilidad a todos los puntos del mismo exige soluciones excesivamente costosas se dispondrán, próximos a alguno de los vomitorios a los que pueda accederse a nivel o por medio de rampa de las características señaladas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, espacios horizontales reservados para ser ocupados por usuarios en silla de ruedas, en proporción no inferior a 2 usuarios por cada 400 plazas o fracción.

3. En el interior de los recintos de aulas, salas de reunión y de espectáculos se dispondrán pasillos laterales e intermedios de anchura mínima de 1.20 metros, y se dejarán espacios libres horizontales para la estancia de los usuarios

en silla de ruedas, preferentemente en los bordes de las filas en contacto directo con los pasillos.

4. Las mesas de salas de trabajo, bibliotecas, comedores o de otros locales de uso público, deberán adoptar diseños que permitan una fácil utilización por usuarios en silla de ruedas, reservándose como mínimo 2 plazas debidamente señalizadas por cada 400 plazas totales o fracción y con espacio horizontal suficiente.

5. Los suelos deberán ser lisos y nivelados y de superficie antideslizante. Se suprimirán las alfombras gruesas y sueltas. Si por razones de confort hubiese que colocarlas, serán de tejido fuerte y con poco pelo adheridas al suelo o con goma.

6. En los teatros se preverá el acceso en las condiciones de la presente normativa, como mínimo a un camerino con espacio adecuado y con su aseo adaptado.

**Capítulo II**  
**Condiciones de diseño de los**  
**espacios libres de uso público,**  
**tanto de viarios, plazas,**  
**parques y jardines, como de**  
**acceso a edificios del mismo**  
**uso**

**Artículo 15. Definiciones y Ámbito.**

1. Se denomina barrera urbanística toda barrera física susceptible de oponerse al desenvolvimiento de las personas de movilidad física reducida en los espacios libres de edificación ya sean causadas por elementos de la urbanización o del mobiliario urbano.

Elementos de urbanización.

Se entenderá por elemento de urbanización, cualquier componente de las obras de urbanización, entendiéndose por tales obras las referentes a obras de pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de agua, jardinería y todas aquellas obras que materializan las indicadas en cada caso por el Planeamiento urbanístico.

Mobiliario urbano.

Se considerará mobiliario urbano, el conjunto de objetos a colocar en la vía pública superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o de edificación con unas características tales que su modificación o traslado no genere modificaciones sustanciales de aquella.

2. El cumplimiento de la presente Ordenanza afecta a las siguientes cuestiones:

a) Al diseño de los Proyectos de Urbanización y la ejecución de las obras constituidas de las mismas.

b) A los Proyectos y la Ejecución de las obras ordinarias de urbanización que se refieren a cualquier elemento propio de las obras de urbanización o complementarias del entorno y accesos a edificaciones e instalaciones que alberguen alguno de los usos definidos en el artículo 1, ya sean de nueva planta, como de ampliación, reforma o conservación independientemente de que sean ejecutadas por entidades de la Administración o por particulares.

c) Al Planeamiento de desarrollo del presente Plan general, Planes Parciales y Especiales, Estudios de Detalle así como en las Normas Urbanísticas que puedan contener.

d) A la colocación de los elementos componentes del mobiliario urbano.

e) Los elementos componentes de la urbanización actual deberán adaptarse paulatinamente a esta Normativa que habrá de tenerse en cuenta en la redacción de los Programas de Administración.

3. Cuando la aplicación de la presente Normativa origine soluciones incorrectas o de coste económico desproporcionado, se podrán adoptar otras soluciones especiales, debiendo justificarse la idoneidad y la conveniencia de la propuesta en la Memoria del Proyecto, donde se relacionarán los incumplimientos y las soluciones alternativas adoptadas. Todo ello, siempre y cuando se consigan los fines descritos en los Objetivos.

**Artículo 16. Diseño y trazado del Viario.**

1. Se entenderá por viario, las calles con sus aceras, los itinerarios peatonales y cualquier otro tipo de superficie de dominio público destinada al tráfico de peatones o al tráfico mixto de vehículos y peatones así como los espacios libres de edificación habilitados como acceso a los edificios o instalaciones que alberguen alguno de los usos urbanísticos relacionados en el artículo 1.

2. El diseño y trazado de las vías en áreas de nueva urbanización, deberá evitar a través de un estudio cuidadoso, superar el 8% (1/12,5) de pendiente longitudinal, recomendando el 6% de pendiente, como límite superior de las pendientes idóneas para el tráfico de sillas de ruedas.

3. Podrán utilizarse itinerarios con pendiente superior a la anteriormente citada, en el caso de que se posibiliten a los peatones y a los disminuidos que deban trasladarse en sillas de ruedas, accesos alternativos en los que no se supere el 8% (1/12,5) de pendiente longitudinal.

**Artículo 17. Pavimentos.**

1. Los pavimentos de los suelos destinados a la circulación de los peatones y los de los destinados al tráfico mixto de vehículos y peatones, serán duros y antideslizantes tanto en seco como en mojado, formando superficies perfectamente enrasadas y continuas aun en los cambios de materiales, sin que se produzcan resaltes superiores a 2 cm de altura, siendo matadas o biseladas las aristas en su caso. Se evitarán los resaltes e irregularidades debidos a la mala colocación del pavimento o a efectos expresamente deseados. Las juntas entre piezas no serán superiores a 5 milímetros, por lo que en el caso de que el material, por necesidades constructivas, condicione para su colocación la exigencia de juntas de mayor dimensión, éstas deben estar rellenas con material cementado hasta no dejar resaltes de altura superior a 5 mm.

2. Para indicación de los invidentes se establecen franjas de preaviso en aceras en los casos, formas y dimensiones que se describen en los dos artículos siguientes. El ma-

terial apto para estos pasos debe ser diferenciable al tacto del existente en el resto de la acera. A continuación se cita una relación de pavimentos catalogados por las diferentes texturas y otra de pavimentos que son admisibles como de texturas diferenciadas respecto a los primeros.

a) Si los materiales existentes son grandes losas de piedra natural lisas, dimensión > 40 cm., los materiales de preaviso serán pequeñas losas de piedra con tamaño máximo inferior a 1/3 del tamaño menor de las losas existentes. Las juntas entre losas tendrán ancho mínimo de 10 mm., profundidad mínima 3 mm. y máxima 5 mm. La textura superficial de las losas será rugosa si las losas existentes son pulidas y viceversa. Esta diferenciación de pavimentos opera en ambos sentidos.

b) Si los materiales existentes son losetas o adoquines con acabado superficial continuo, liso o rugoso, de cualquier material, considerando que pertenecen a esta categoría siempre que la superficie terminada ocupe al menos el 75% de la loseta y aunque tenga cualquier tipo de llagado o dibujo siempre que éstas llagas no tengan un ancho superior a 10 mm. ni profundidad mayor a 3 mm., entonces los materiales de preaviso serán losetas perceptibles al tacto, para lo cual su separación será superior a 10 mm., su anchura superior a 3 mm. e inferior a 5 mm. y la superficie superior de los resaltes será inferior al 30% del conjunto de la loseta.

c) Si los materiales existentes son losetas no incluidas en el apartado anterior, los materiales de preaviso serán losetas lisas completamente, de textura diferenciada, lisa si la existente es rugosa o viceversa.

3. En la colocación de rejillas que se tengan que instalar en las superficies destinadas a la circulación de peatones y a la circulación mixta de vehículos y peatones, no se permitirá la disposición de las barras paralelas al sentido de la marcha, debiendo, situarse formando un ángulo entre 45° y 90° con el sentido de la marcha.

Las rejillas deben estar constituidas por embarrados o mallas, cuyos huecos no permitan el paso de una esfera de 2 cm. de diámetro en el caso de que sea inevitable que el enrejado coincida con el sentido de la marcha.

4. Los alcorques que se formen alrededor de los árboles se cubrirán con rejillas de tipo indicado en el apartado anterior y, al igual que todo tipo de rejillas, estarán perfectamente enrasadas sin holguras ni resaltes con el pavimento circundante, pudiendo utilizarse alcorques con resalto sobre el pavimento, cuando el ancho de la acera sea superior a 2,40 m. y se permita un paso libre de obstáculos superior a 1,5 metros, cuando los alcorques cumplan esta última disposición el uso de rejillas no es obligatorio.

El uso de rejillas en alcorques puede ser sustituido por un adoquinado sobre arena que complete la superficie libre del alcorque, enrasándose con la acera perimetral.

5. Las tapas de registro de todo tipo de elementos de la urbanización cumplirán en lo que respecta a su colocación, lo indicado para las rejillas de los alcorques en el primer párrafo del apartado anterior.

#### Artículo 18. *Aceras.*

1. Las aceras tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros y una pendiente transversal comprendida entre el 1% y 2%, en todo tipo de obras de urbanización de nuevo establecimiento.

2. En las obras de urbanización que supongan reforma o complemento de obras existentes, se procurará siempre conseguir las dimensiones y pendientes del apartado anterior. Si no resultase posible se harán al menos en un lado de la calle y si tampoco fuese viable se proyectarán ensanches horizontales superiores a 1,50 x 1,50 m. para permitir maniobras de cruce y cambio de sentido de personas en silla de ruedas, con un mínimo de un ensanche cada 50 m. de acera o cada tramo correspondiente a cada manzana.

3. El ancho de 1,5 m. en aceras debe estar libre de obstáculos y para indicación de invidentes el ancho libre debe ser la franja interior de las aceras adosadas a los edificios. Aunque ésta sea la regla general y deba cumplirse sistemáticamente, ocasionalmente pueden existir obstáculos que sea muy difícil trasladarlos y que ocupen parcialmente el ancho libre de 1,5 m., entonces se podrán mantener siempre que dejen un paso libre de 0,9 m. y se señalarán con una banda de pavimento diferenciado de 0,5 m. alrededor de los mismos. (Ver art. 17.2).

Cualquier elemento de mobiliario urbano situado fuera de la referida franja de 1,5 m. no necesita ser señalizado con las bandas antes descritas.

4. El bordillo de separación de las áreas destinadas al tráfico peatonal y al de vehículos rodados, será de canto redondeado con un radio mínimo de 1 centímetro o bien achaflanado a 60° de la horizontal y tendrá una altura máxima de 15 centímetros, excepto en los vados, admitiéndose cuando sea de piedra natural, una sección cuyo frente a la calzada rodada ha de achaflanarse de conformidad con las características de trabajabilidad del material.

5. En los cruces de calles y cambios de dirección de la alineación superiores a 25° se colocarán dos franjas de pavimento de distinta textura perceptible al tacto, de ancho 1 m. (ver art. 17.2), de manera que partiendo el vértice de los edificios, discurran perpendicularmente a la alineación hasta los bordillos.

6. Con el fin de señalar la existencia de paradas de transporte público o en las áreas que se crean para liberar a las aceras de algún elemento de mobiliario urbano, se establecerán bandas transversales a todo lo largo de la acera y longitudinal que acote la zona reservada, todas ellas de ancho 0,50 m. y de las características descritas en el artículo 17.2.

#### Artículo 19. *Pasos de Peatones.*

1. En los pasos de peatones que se formen perpendicularmente a las aceras cuyo ancho sea igual o superior a 2,40 metros, se salvará el desnivel entre éstas y la calzada, dando a la acera forma de barbacana con rampas de pendiente no superior al 8% y ancho mínimo igual al del paso peatonal, sin que pueda ser inferior a 1,50 m.



Garantizando que la rampa principal tiene pendiente longitudinal menor al 8% y el ancho mínimo, se admiten pendientes en las rampas laterales de hasta el 12%.

2. En los pasos de peatones que se formen perpendicularmente a las aceras cuyo ancho sea inferior a 2,40 metros, se salvará el desnivel entre ésta y la calzada, formando un vado que comprenda la totalidad del ancho de la acera y del paso peatonal con dos rampas de acceso a dicho vado que no superen la pendiente del 8%.

3. Las aceras con ancho superior a 2,40 metros que diseñen el vado conforme a lo descrito en el apartado 1 deberán, cumpliendo con las pendientes máximas señaladas, dejar una superficie de acera no alterada en su rasante, con anchura de paso superior a 0,90 metros. En otro caso deberán realizarse conforme a lo descrito en el apartado 2.

4. En los cruces de calles y esquinas de edificios, en los que no se prohíba una continuidad de la circulación peatonal, se realizarán vados formando rampas.

5. En aquellos cruces de calles en los que por consideraciones de la intensidad y características del tráfico rodado, no se estime conveniente aplicar la solución indicada en el anterior apartado, los vados peatonales se formarán perpendicularmente a las aceras una vez pasada la esquina o chafalán de conformidad con lo indicado en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

6. El resalto vertical entre la calzada rodada y el comienzo de la rampa del vado no será superior a dos centímetros.

7. A cada lado de los vados peatonales, se colocará un franja de losetas especiales de ancho 1 m., —ver artículo 17.2— de una longitud igual a la de la anchura de la acera, a fin de que los invidentes puedan percibirse al tacto de que se encuentran en un vado peatonal, una franja semejante de ancho 0,50 m. se colocará a todo lo largo del borde anterior del vado excepto en las aceras de ancho inferior a 2,40 metros.

8. Si en el recorrido del paso de peatones es preciso atravesar una isleta intermedia a las calzadas rodadas, ésta se recortará rebajándola hasta un máximo de 2 cm. sobre el nivel de la calzada, en un ancho mínimo igual al del paso de peatones. Si las isletas presentan cambio de dirección, éste se indicará por el sistema descrito en el artículo 18.5 o bien mediante dos bandas longitudinales en los dos laterales del paso en isleta, con ancho 0,50 m. y de las características señaladas en el artículo 17.2.

9. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá una longitud mínima de 1,50 metros.

10. En los vados peatonales y en isletas o en su entorno próximo se colocarán sumideros de rejilla, salvo que la pendiente general de la vía en que se sitúen sea superior al 3% y siempre antes del vado o isleta en el sentido descendente de la calle.

#### Artículo 20. *Vados de entrada y salida de vehículos.*

1. Los vados de acceso rodado de vehículos a locales de planta baja y garaje que puedan realizarse enrasados con

el nivel de la acera se ejecutarán de acuerdo con la solución descrita en el apartado 1 del artículo anterior para aceras de ancho superior a 2.40 metros, pudiendo realizarse con pendientes de relación superior a 1/6.66, es decir, el 15% y dejando una superficie de acera no alterada en su rasante, con anchura de paso superior a 1.50 metros. A tal efecto, en aquellos casos que la circulación y el aparcamiento lo permitan, deberán realizarse ocupando la calzada.

2. Los vados de acceso rodado de vehículos a locales de Planta baja y garaje que requieran modificar la cota de la acera podrán diseñarse con solución semejante a la descrita en el apartado 2 del artículo 19, esto es, ocupando la acera en toda su anchura, debiendo cumplir las pendientes máximas señaladas y señalizarse con franjas de ancho 0.50 m. de losetas especiales, siendo preferente la solución descrita en el apartado 1 anterior, debiendo utilizarse esta solución sólo de forma extraordinaria y justificada.

#### Artículo 21. *Escalinatas, rampas y escalones al exterior.*

1. Se podrán realizar escalinatas para salvar desniveles en recorridos exteriores solamente en el caso de que existan o se prevean simultáneamente soluciones en rampa de las características del artículo 6, a un radio de distancia inferior a 30 metros. Antes de las rampas se colocará una banda de preaviso de ancho 0.50 m y de material diferenciable al tacto (Ver Art. 17.2).

2. En todo caso las escalinatas, escaleras y escalones de recorridos exteriores por espacios libres, jardines y viarios, cumplirán las condiciones señaladas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Las rampas de recorridos exteriores por espacios libres, jardines y viarios cumplirán las condiciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

4. Quedan prohibidos los desniveles resueltos con único o doble escalón, que serán sustituidos por rampa. Los solados de áreas bajo soportales se enrasarán con el pavimento de las aceras circundantes.

5. Cuando las escalinatas se proyecten en zonas de notable tránsito o accesos y su anchura sea superior a 6 metros, se instalará un segundo pasamanos de las características de las señaladas en el artículo 8.

#### Artículo 22. *Aparcamientos al aire libre.*

1. En los aparcamientos o estacionamientos al aire libre, se diseñarán según las condiciones, dimensiones y proporción de plazas de reserva permanente previstas en el artículo 3.

2. En los accesos a los aparcamientos especiales al aire libre, debe existir la posibilidad de acceso desde la calzada mediante el oportuno rebaje de la acera. Este rebaje debe estar contiguo a la plaza en cualquiera de sus bordes por lo que cabe resolverlo mediante un paso general de peatones adyacente a la plaza especial o mediante un rebaje específico. Los rebajes cumplirán lo dispuesto en el artículo 19.

3. Para facilitar la maniobra de traslado de la persona a su silla de ruedas en malas condiciones atmosféricas, estas

plazas reservadas y señalizadas según el artículo 3.3 serán, preferiblemente, dotadas de cubierta.

4. En todo caso, se reservará al menos una plaza de las condiciones señaladas en el artículo 3.2 a menos de 15 metros del acceso a cada uno de los edificios destinados a los usos públicos señalados en el artículo 1.

#### Artículo 23. *Parques, Jardines y Plazas.*

1. En los parques y jardines, así como en las zonas deportivas de recreo y expansión, se dispondrá de caminos o sendas de 1.50 metros de anchura mínima, pavimentados con material indeformable y antideslizante. En caso de ser construidos con tierra, tendrán una compacidad con valor superior al 90% del Proctor Modificado, y se crearán plataformas horizontales o rellanos de hormigón, asfalto u otro material indeformable y antideslizante de 1.50 metros de longitud mínima, con una anchura igual a la del camino o senda, con objeto de posibilitar las maniobras de los usuarios de silla de ruedas, a una distancia no superior a 33.33 mm. Además al menos cada 100 metros se establecerán áreas para descanso, cuyas dimensiones mínimas serán la del ancho del camino incrementado en 1.20 metros en una longitud que permita la instalación de banco público y una superficie libre contigua superior a 1.50 metros.

2. Las plantaciones de árboles y la colocación de elementos verticales, se efectuarán de modo que ni estos, ni las rampas a troncos inclinados, invadan los caminos o sendas a alturas inferiores a 2.10 metros.

3. Todos los desniveles se salvarán mediante rampas, independientemente de la existencia de escaleras o gradas, con una pendiente máxima inferior al 8% (1/12.50), cumpliendo en todo caso las características indicadas en el artículo 6.

4. Los bolardos o mojones que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines, plazas o zonas peatonales, tendrán luz libre mínima de 0.90 metros, para permitir cómodamente el paso de una silla de ruedas, disponiéndose sendas franjas de texturas especiales de un metro de ancho cada una, a cada lado y a todo lo largo de la hilera de bolardos o mojones, para advertir a los invidentes de la proximidad del obstáculo.

5. Los bordillos que limitan los laterales de los senderos peatonales, cuando sobresalgan del nivel de su pavimento, deberán redondearse o achaflanarse, de forma que no originen aristas vivas con respecto a la superficie destinada a sendero peatonal.

#### Artículo 24. *Aseos Públicos.*

1. El acceso a los aseos públicos y sus espacios especialmente destinados a ser usados por personas con cualquier tipo de minusvalía, deberá efectuarse evitando gradas o escalones, con la utilización de las rampas reglamentarias especificadas anteriormente en el artículo 6.

2. Las puertas de acceso a los aseos públicos, a los núcleos de aseos y a los espacios destinados a aseos para minusválidos, deberán tener una luz libre mínima de 80 centí-

metros, quedando prohibidas las puertas del tipo de tambor giratorio.

3. Las puertas de los espacios destinados a inodoros de minusválidos, dispondrán en ambas caras de un zócalo protector de metal o de goma hasta una altura mínima de 30 centímetros de alto, cubriendo todo el ancho de la puerta. Los tiradores estarán constituidos por una barra horizontal con diámetro comprendido entre 4 y 5 centímetros, a una altura entre 0.90 y 1.20 metros y abarcando todo el ancho de la puerta, accionándose ésta con apertura hacia el exterior.

4. El pavimento de estos locales deberá ser absolutamente antideslizante y con el condicionante de que las rejillas de los desagües no permitirán el paso de una esfera de 1 centímetro de diámetro.

5. En los restantes aspectos, los aseos públicos deberán cumplir las condiciones de diseño de los aseos de edificios de uso público que se señalan en los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza.

#### Artículo 25. *Semáforos.*

1. En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de luz se situará a una altura de 1 ( $\pm$  0.10) metros, de altura.

2. La duración mínima de la luz de los semáforos será suficiente para poder cruzar a una velocidad de 0.70 metros por segundo.

3. Para indicación de los invidentes, los semáforos deberán estar preparados para dar una señal sonora, suave, intermitente y sin estridencias, cuando se abra el paso a los peatones.

4. Los semáforos se colocarán a una altura superior a 2.10 metros y en el borde exterior de la acera si ésta es de una anchura superior a 1.50 metros y convenientemente señalizados según el art. 18.3 en caso de ser inferior a 1.5 m.

#### Artículo 26. *Señales verticales y otros elementos de Mobiliario Urbano.*

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación, anuncios o cualquier otro elemento vertical que deba colocarse en la vía pública, se situarán en el borde exterior de la acera, si ésta es de anchura superior a 1,50 metros y si es de anchura inferior a 1.50 metros, o ésta no existe, se fijarán a la fachada de la edificación o se colocarán en el borde inferior de la acera junto a la alineación de fachada y separada 5 centímetros de ésta para permitir su limpieza, o bien se diseñarán suspendidas mediante cables de acero y en cualquier caso cumpliendo lo dispuesto en el art. 18.3.

2. Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a los 2,10 metros.

3. No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda el paso de peatones, ni en los cruces de calles en toda la superficie común a la intersección de aceras.

4. Los teléfonos, papeleras y otras instalaciones, se colocarán con una base hasta el suelo, de forma que no

queden formando elementos salientes del perímetro de dicha base, que puedan constituir peligro para los invidentes que no localizan los elementos volados con el bastón.

5. Con respecto a las señales verticales colocadas en el borde de la acera, deberá procurarse el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte, con el fin de liberar en lo posible las aceras de obstáculos y reducirlas al mínimo, sustituyéndolas por señalización horizontal, en los casos que pueda hacerse, como limitaciones al aparcamiento, detención de vehículos, carga y descarga y otros.

6. Los teléfonos y cualquier otro elemento del mobiliario urbano, se colocarán en los ensanchamientos o rincones que se formen en las aceras, evitando situarse dentro de su ancho normal. (Ver art. 18.3)

7. No se permitirá la instalación o construcción de salientes sobre las alineaciones de fachada, tales como vitrinas, escaparates, toldos, etc., a alturas inferiores a 2.10 metros.

8. Los quioscos, terraza de bares y demás instalaciones similares que ocupen las aceras, deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de 0.5 metros de ancho de pavimento rugoso (Ver art. 17.2), en todos los frentes de sus accesos peatonales. Así mismo, deberán dejar un espacio libre, de todo obstáculo en una banda de 3 metros de anchura en los citados frentes o caras de atención al público y de 1.50 metros en los demás lados.

9. Las zanjas, andamiajes y demás obras que se sitúen en la vía pública o que afecten a la misma, se señalarán convenientemente mediante vallas dotadas de luces rojas disponiéndose para los invidentes vallas estables y continuas ocupando todo el perímetro de la zanja, obras, o acopio de material, separadas de ellos al menos un metro, debiendo estar sólidamente instaladas, de forma que no sean desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

#### Artículo 27. Fuentes Públicas.

1. No se colocarán nunca sobre peanas o bases que eleven el suelo sobre el que están construidas respecto de pavimento circundante, de forma que constituyan formando escalones o gradas que impidan la accesibilidad para el usuario con silla de ruedas.

2. La altura del caño no será superior a 80 centímetros, disponiéndose de manera que pueda ser utilizado desde una silla de ruedas.

#### Artículo 28. Cabinas Telefónicas y Cajeros Automáticos.

1. Las cabinas telefónicas se proyectarán de tal forma que sea posible su utilización por el disminuido físico en silla de ruedas.

2. El teléfono y guía estarán situados a una altura comprendida entre 0.90 y 1.20 metros de altura.

3. El teléfono será de teclado para mayor facilidad de los invidentes y para las personas con dificultades manuales.

4. Cuando sean cerradas, tendrán puertas de acceso del tipo indicado para las de los aseos públicos, con el suelo de

la cabina, al mismo nivel o con una tolerancia de dos centímetros, respecto a la acera o pavimento colindante.

#### Artículo 29. Señales indicativas.

1. El símbolo internacional indicador de la no existencia de barreras urbanísticas de la Sociedad Internacional para la rehabilitación de los Minusválidos deberá colocarse conjuntamente con las leyendas que indiquen los lugares de la vía pública, parques, jardines y cualquier tipo de espacio público con accesibilidad para los minusválidos.

2. El símbolo citado consiste en la figura estilizada de un minusválido en silla de ruedas con la cabeza hacia la derecha, en blanco sobre fondo azul, pudiendo variar el sentido de la cabeza en las señales direccionales que así lo precisen.

3. Cada señal deberá componerse del símbolo y de una leyenda informativa de la especialidad del mensaje y cuando sea apropiado de una flecha direccional.

4. Cada señal tendrá dos tipos de función diferenciada:

a) Direccional, incorporando una flecha en dirección al lugar donde se haya solucionado la circulación de los minusválidos.

b) Locacional. Indicando el lugar anteriormente indicado. Se podrá utilizar una flecha vertical.

c) Informativa. Avisando sobre la disponibilidad de un servicio para minusválidos.

5. El tamaño del símbolo variará en función del objeto de la señal, adaptándose cuatro tamaños, formando cuadrados de 7.5, 10, 15 y 20 centímetros de lado respectivamente.

### Capítulo III Condiciones de accesibilidad en el transporte público

#### Artículo 30. Definición, ámbito y justificación del cumplimiento.

1. Los medios de transporte público de pasajeros e instalaciones complementarias de titularidad de la Administración Municipal, así como las subvencionadas por ésta, deberán observar las prescripciones señaladas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas técnicas resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.

#### Artículo 31. Condiciones de los vehículos.

1. En cada autobús o vagón, urbano o interurbano, deberá reservarse para personas disminuidas 3 asientos y uno más por cada 30 plazas a partir de 90 en proximidad a su entrada, debidamente señalizadas y que cuenten con un timbre de aviso de parada situado a una altura, respecto del suelo, comprendida entre los 90 y 110 centímetros.

2. El piso de los vehículos será antideslizante.

3. Los coches o vagones contarán con altavoces al efecto de anunciar las paradas del trayecto; tanto al interior como a los pasajeros en espera en la parada.

Artículo 32. *Uso de los vehículos.*

1. Se facilitará el acceso a los coches a los usuarios disminuidos, permitiéndoles acceder y descender de los mismos, utilizando las puertas indistintamente.

2. Se les permitirá, asimismo, acceder con las ayudas técnicas, bastones, muletas, sillas de ruedas o perros lazariños, que necesiten.

3. La información sobre líneas de transporte, trayectos, paradas y horarios que se establezca en terminales y paradas intermedias de los trayectos de autobuses urbanos o interurbanos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, se dará además, en sistema braille y sonora. Será iluminada con alta intensidad, pero evitando deslumbramientos,

Artículo 33. *Fomento de la accesibilidad.*

El Ayuntamiento podrá subvencionar a los particulares y empresas que establezcan servicios especiales de transporte público con vehículos especialmente adaptados para usuarios con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

El Ayuntamiento concederá el número que reglamentariamente se determine de licencias extraordinarias para establecer un servicio de Auto-taxis especialmente adaptado para el servicio de los vecinos y usuarios que padezcan de forma temporal o crónica limitaciones de movilidad.

Artículo 34. *Facilidades a la circulación y el estacionamiento.*

1. El Ayuntamiento facilitará a los solicitantes que la justifiquen una tarjeta con el símbolo internacional, el nombre del titular y la matrícula del vehículo o vehículos que pertenezcan o estén al servicio de personas que por sus disminuciones de movilidad la requieran.

2. En las áreas de estacionamiento limitado se permitirá que los vehículos autorizados y con tarjeta permanezcan por tiempo superior al establecido.

Siempre que la legislación específica de la actividad contemplada la permita.

3. Se permitirá a los vehículos ocupados por personas disminuidas estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo mínimo posible, siempre que no se entorpezca el tráfico de vehículos o peatones y sujetos a las indicaciones de los agentes.

4. Los vehículos que sean autorizados, posean y exhiban dicha tarjeta podrán acceder, por el tiempo imprescindible y en condiciones compatibles con el tránsito de peatones, a las áreas peatonales restringidas al tráfico y solo accesibles a los servicios de seguridad o con horario limitado de circulación fuera del periodo permitido.

**Capítulo IV**  
**Condiciones de la accesibilidad**  
**en las Comunicaciones**

Artículo 35. *Ámbito de aplicación.*

1. Será el de los medios de comunicación de titularidad municipal.

Artículo 36. *Fomento.*

1. El Ayuntamiento promoverá el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando así el derecho a la información, a la comunicación, a la cultura, a la enseñanza y al descanso.

2. El Ayuntamiento impulsará la formación de intérpretes de la lengua de signos y guías de sordo-ciegos, con el fin de facilitarle cualquier tipo de comunicación directa a las personas sordas, e instará a las distintas entidades públicas a dotarse de este personal especializado.

3. Para facilitar la suficiente información gráfica para las personas con capacidad visual reducida, se complementarán las informaciones visuales con un sistema táctil o sonoro, y se adaptarán, asimismo, el tamaño, grafismo y color de las señalizaciones.

4. Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas sordas se complementarán sistemas de aviso y alarma con impactos visuales y se dispondrá de una clara y completa señalización e información escrita.

5. El Ayuntamiento dispondrá de un servicio de intérpretes de la lengua de signos y guías de sordo-ciegos en toda acto público si se le requiriese.

**Capítulo V**  
**Medidas de Control**

Artículo 37. *Único.*

1. Las disposiciones de la presente Ordenanza serán exigibles para todo acto administrativo que requiera la concesión de licencia o de Autorización Municipal.

2. A los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias que no cumplan las condiciones señaladas en la presente Ordenanza les será denegado el visado del Colegio Profesional correspondiente.

3. En todos los Contratos Administrativos de competencia Municipal se establecerá una cláusula obligatoria que exija el cumplimiento de la presente Ordenanza en sus correspondientes Pliegos de Condiciones.

## **Capítulo VI**

### **Régimen sancionador**

#### Artículo 38. *Infracciones.*

1. Todo lo que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza de Accesibilidad Integral, sea por acción u omisión constituirá infracción y será sancionado conforme a lo que a continuación se dispone.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

3. Tienen el carácter de graves las infracciones por incumplimiento de la presente Normativa de accesibilidad en la edificación, sea de nueva planta, ampliación, reforma o rehabilitación total obligatoria en virtud del ámbito dispuesto en el artículo 1, así como las infracciones por incumplimiento de la normativa de accesibilidad en los espacios públicos en obras de urbanización y mobiliario sean de nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación de los existentes.

De entre las faltas graves deben considerarse los incumplimientos que afecten a: Accesos, Pasillos y Comunicaciones interiores, Escaleras, Rampas, Ascensores, Plataformas y Salvaescaleras, Aseos, Aulas y Salas de Reunión y Espectáculos.

4. En las obras que se realizasen incumpliendo las condiciones de la licencia y del proyecto aprobado serán sancionados con multas de la cuantía señalada, el promotor de las obras, el empresario constructor o contratista y el técnico director de las mismas.

5. Las multas que se impongan a los diferentes sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

6. Tienen el carácter de faltas leves las acciones u omisiones que contravengan la Normativa pero que no impidan la utilización del espacio libre, equipamiento, aseos y elementos constructivos de las viviendas o medios de transporte por personas con movilidad reducida.

#### Artículo 39. *Sanciones.*

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa entre 500.000 y 5.000.000 de pesetas.

Siempre que la legislación específica de la actividad contemplada lo permita.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa entre 50.000 y 500.000 pesetas.

3. Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta:

La gravedad de la infracción.

El coste económico derivado de las obras necesarias para conseguir la accesibilidad.

El perjuicio causado, directa o indirectamente.

La reiteración de responsable o responsables.

El grado de culpa de cada uno de los infractores.

4. En cualquier caso las sanciones se ajustarán a lo previsto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86.

#### Artículo 40. *Procedimiento Sancionador.*

Las infracciones de la presente Ordenanza cometidas por particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92 y R.D. 1398/93.

#### Artículo 41. *Competencia sancionadora.*

La autoridad competente para imponer la sanción es el Alcalde.

#### Artículo 42. *Destino de las sanciones.*

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza serán destinados por el Ayuntamiento a las obras de mejora de la accesibilidad para personas con movilidad reducida dentro del término municipal.

#### Artículo 43. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones graves prescriben a los cuatro años. Las infracciones leves prescriben al año.

El plazo de prescripción empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde que la Administración competente hubiera tenido conocimiento de la misma.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones transitorias**

#### Artículo 1.

Se establece un período transitorio para proyectos en elaboración de seis meses, durante los cuales podrán ser admitidos conforme a la normativa vigente en el período previo a la aprobación de la presente Ordenanza.

Salamanca, 14 de noviembre de 1.995.- EL ALCALDE.